

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR DELOS SOLAR, S.L.; PAROS SOLAR, S.L.; SAMOS SOLAR, S.L., POR UNA PARTE, Y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. POR OTRA CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN CIUDAD RODRIGO 400KV, PROVINCIA DE SALAMANCA.

Expediente CFT/DE/036/19, CFT/DE/074/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020

Vistas las solicitudes de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteadas, por un lado, por DELOS SOLAR, S.L., PAROS SOLAR, S.L. y SAMOS SOLAR, S.L. y, por otro lado, por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto por DELOS SOLAR, S.L., PAROS SOLAR, S.L. y SAMOS SOLAR, S.L.

Con fecha 26 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación de DELOS SOLAR, S.L.; PAROS SOLAR, S.L. y SAMOS SOLAR, S.L. (en adelante, "DELOS, PAROS y SAMOS"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), debido a la falta de resolución de REE en un plazo superior a cuatro meses sobre el acceso a la red

de los tres proyectos de plantas fotovoltaicas de su titularidad, de 50 MW cada uno, en la subestación Ciudad Rodrigo 400kV, provincia de Salamanca.

La representante de DELOS, PAROS y SAMOS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Tras consulta realizada a REE, el 23 de agosto de 2018 DELOS, PAROS y SAMOS envían solicitud de acceso al IUN de la subestación Ciudad Rodrigo 400kV, la sociedad SIEMENS GAMESA RENEWABLE WIND FARMS, S.A.U. (en adelante, "GAMESA"), junto con la documentación solicitada por GAMESA.
- El 19 de septiembre de 2018, DELOS, PAROS y SAMOS vuelven a enviar la citada documentación, por petición de GAMESA.
- El 28 de septiembre de 2018, GAMESA convoca a DELOS, PAROS y SAMOS a una mesa de evacuación desarrollada en el CEDER de León con fecha 1 de octubre de 2018.
- En dicha reunión, GAMESA comunica a los allí presentes (solicitantes de acceso a la subestación Ciudad Rodrigo 400kV) que no ha tramitado solicitud de acceso coordinada ante REE y pretende imponer un acuerdo de reparto de la capacidad disponible en el nudo a los promotores, en el que se conceda a GAMESA 100 MW de eólica y a la sociedad IBERENOVA PROMOCIONES, S.A. (en adelante, "IBERENOVA"), sociedad del grupo de IBERDROLA, la totalidad de capacidad solicitada por ella, es decir, 236 MW de fotovoltaica. El resto de promotores, según el mencionado acuerdo, deberían repartirse los 67 MW restantes.
- El 19 de octubre de 2018 vuelve a tener lugar una segunda mesa de evacuación en el CEDER de León, en la que nuevamente GAMESA intenta imponer el acuerdo entre los promotores, en los mismos términos que en la primera reunión. Dicho acuerdo no es aceptado.
- En la citada reunión, GAMESA hizo entrega a los promotores de una comunicación de REE de fecha 11 de octubre de 2018 (DDS.DAR_18_2579), en la que REE pone de manifiesto el cambio de los 236 MW de eólica de IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA Y LEÓN, S.A. por los 236 MW de fotovoltaica a favor de IBERENOVA (en lo sucesivo, "Comunicación de REE de 11 de octubre de 2018").
- Ante dicha situación, el 23 de octubre de 2018, DELOS, PAROS y SAMOS envía sendos burofaxes a GAMESA y REE, recepcionados el 26 de octubre, interesando lo siguiente: (i) La inmediata presentación ante REE de las solicitudes que le han sido enviadas por DELOS, PAROS y SAMOS; (ii) Se proceda a cursar ante REE solicitud coordinada en la que se interese la distribución de la potencia de la subestación de "Ciudad Rodrigo 400 kV" (303 MW) entre la totalidad de los solicitantes de acceso existentes en fecha actual en dicho nudo, en proporción a la potencia interesada por cada uno; (iii) Se informe por REE de las propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar las eventuales restricciones de acceso y ampliar la referida potencia; (iv) Se haga entrega de la totalidad de la

documentación presentada correspondiente a cada una de las solicitudes formuladas en el nudo correspondiente a la subestación de "Ciudad Rodrigo 400 kV"; (v) Se requiera a los solicitantes el título o documento justificativo de la disponibilidad de los terrenos sobre los cuales se ha presentado la solicitud, en orden a comprobar posibles irregularidades en las solicitudes de acceso tramitadas.

- REE, mediante conversación telefónica mantenida el 4 de noviembre de 2018, comunica a DELOS, PAROS y SAMOS que GAMESA aún no ha dado traslado de la solicitud de estas.
- El 6 de noviembre de 2018, REE comunica a DELOS, PAROS y SAMOS que la capacidad de acceso en el nudo ha quedado reducida a 67 MW, como consecuencia de la potencia otorgada recientemente a IBERENOVA.
- El 9 de noviembre de 2018, GAMESA comunica a DELOS, PAROS y SAMOS la presentación de la solicitud de acceso coordinada de todos los promotores concurrentes al nudo, a excepción de IBERENOVA que ya obtuvo acceso preferente.
- El 12 de diciembre de 2018, se recibió email de GAMESA en el que traslada petición de REE de corregir una incoherencia en el Excel sobre los kw solicitados y el importe de los avales. Dicha corrección se remitió a GAMESA el 13 de diciembre y fue presentada ante REE por parte de GAMESA el 14 y 17 de diciembre de 2018.
- A fecha de 26 de abril de 2019, se ha superado ampliamente el plazo de dos meses que legalmente tiene REE para informar sobre la concesión o denegación del acceso, sin haber recibido comunicación.
- A juicio de DELOS, PAROS y SAMOS, se han producido, por un lado, demoras injustificadas en la tramitación y resolución del acceso por parte de GAMESA y REE y, por otro lado, la tramitación de forma preferente del acceso de la instalación de IBERENOVA (sociedad del mismo grupo que GAMESA), acaparando buena parte de la capacidad disponible en el nudo.
- DELOS, PAROS y SAMOS consideran que se ha producido una instrumentalización del procedimiento por parte de GAMESA, con el consentimiento de REE, para tramitar de forma preferente sus instalaciones y las de sus sociedades afines, acaparando la capacidad disponible, en detrimento de otros promotores e incumpliendo así la obligación de tramitar de forma conjunta y coordinada las solicitudes de acceso recibidas de otros promotores.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la Comunicación de REE de 11 de octubre de 2018, se retrotraigan las actuaciones al inicio del procedimiento, se tramite de forma conjunta y coordinada las solicitudes presentadas por IBERENOVA y DELOS, PAROS y SAMOS y, por último, se proceda a resolver por REE la solicitud de acceso de DELOS, PAROS y SAMOS.

Asimismo, solicita como prueba documental: (i) se den por reproducidos los documentos acompañados al escrito, (ii) se requiera a la Dirección General de Política Energética y Minas, a fin de que acredite la fecha en que remitió a REE el certificado de presentación de garantías por IBERENOVA para la instalación fotovoltaica de 236 MW, y (iii) se requiera al Servicio Territorial de Economía de Salamanca de la Junta de Castilla-León, a fin de que informe de la fecha en que remitió a REE el certificado acreditativo de presentación por parte de DELOS, PAROS y SAMOS de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas de 50 MW.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 30 de mayo de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a DELOS, PAROS y SAMOS, GAMESA y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio a GAMESA y REE traslado del escrito presentado por DELOS, PAROS y SAMOS, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 28 de junio de 2019, en el que manifiesta que:

- Es manifiestamente erróneo que REE haya tramitado con carácter preferente alguno –y en perjuicio de DELOS, PAROS y SAMOS– las solicitudes a la red de transporte de los proyectos fotovoltaicos de IBERENOVA.
- El 3 de octubre de 2016, se considera completa por parte de REE la solicitud de acceso coordinado para el contingente de proyectos eólicos promovidos por GAMESA (100 MW) e IBERCYL, S.A. (236 MW).
- El 16 de noviembre de 2016, REE remite comunicación formal de aceptabilidad de acceso a GAMESA para el total del contingente de proyectos promovidos por ambas sociedades.
- Los días 5, 12 y 13 de julio de 2018, se reciben los certificados de garantías para los proyectos fotovoltaicos promovidos, respectivamente, por SAMOS, IBERENOVA y PAROS. Sin embargo, el aval de la PF Ciudad Rodrigo II, constituido a favor de SAMOS es incorrecto, puesto que en realidad el promotor es DELOS.
- El 17 de julio de 2018, GAMESA solicita a REE actualización de la solicitud coordinada de 2016, motivada por la solicitud de acceso para una planta solar fotovoltaica de 236MW, promovida por IBERENOVA,

en sustitución de los parques eólicos –promovidos por la misma sociedad matriz IBERCYL, S.A.– que cuentan con permiso de acceso. Dicha solicitud cuenta con aval confirmado desde el día y está prevista su conexión en la posición planificada.

- El 13 de agosto de 2018 se remite comunicación vía correo electrónico a GAMESA requiriendo la aportación de la documentación técnica a través de la aplicación telemática, tal y como se indica en la guía descriptiva sobre el procedimiento de acceso disponible en la página web de REE.
- El 20 de agosto de 2018 se recibe comunicación formal por registro de GAMESA de solicitud de actualización de acceso no coordinado a la Red de Transporte en el nudo Ciudad Rodrigo 400 kV (solicitud telemática de fecha 30/08/2018), motivada por la incorporación de 8 nuevas instalaciones fotovoltaicas por un total de 398,22 MW, de otros promotores con previsión de conexión a través de dos nuevas posiciones, una de ellas no planificada, en Ciudad Rodrigo 400 kV.
- El 19 de septiembre de 2018 se remiten sendas comunicaciones vía correo electrónico al IUN GAMESA informando: (i) que con fecha 30 de agosto de 2018 se había recibido la documentación técnica a través de la aplicación telemática para la solicitud de acceso de 17 de julio, por lo que se considera completa dicha solicitud estando pendiente de contestar por REE; (ii) que en relación a la solicitud de acceso de 20 de agosto de 2018, actualmente la Planificación de la Red de Transporte sólo incorpora una única posición planificada para evacuación de generación renovable. Por lo tanto, para la solución de conexión propuesta, de acuerdo con lo establecido en el RD 1047/2013, no resultaría posible el otorgamiento del permiso de acceso. Asimismo, se informa que considerando las instalaciones renovables que cuentan con permiso de acceso (100 MWeol) y con solicitud de acceso completa (236 MW asociados a la solicitud de 17 de julio), se considerase en la subsanación de información pendiente, la información sobre el margen de capacidad disponible (67 MW), con objeto de que se pudiera otorgar el permiso de acceso, en su caso, y si resulta de interés, para dicha magnitud, evitando nuevas iteraciones.
- El 11 de octubre de 2018 se remite comunicación formal de aceptabilidad de acceso dirigida a GAMESA, (dando respuesta a la solicitud de 17 de julio), con la actualización de contestación de acceso coordinada a la Red de Transporte en la futura subestación Ciudad Rodrigo 400 kV por el desistimiento del permiso de acceso de los parques eólicos promovidos por IBERCYL, S.A., e incorporación de una nueva planta fotovoltaica promovida por IBERENOVA, alcanzándose un contingente total de 336MW.
- El 6 de noviembre de 2018 se remite comunicación vía correo electrónico al ingeniero encargado de la tramitación del expediente de los promotores DELOS, PAROS y SAMOS, confirmando que habíamos recibido en la Dirección de Desarrollo del Sistema de Red Eléctrica su comunicación en relación con una potencial solicitud de acceso en Ciudad Rodrigo 400 kV a través de la nueva posición planificada para evacuación de generación renovable, que indican han

remitido al Interlocutor Único de Nudo. En dicha comunicación nos informan brevemente sobre sus interacciones con éste y la respuesta del mismo indicando el margen de capacidad disponible en el nudo: *“Dicho margen de capacidad disponible (67 MW), podemos confirmarles que efectivamente, tras el otorgamiento reciente del permiso de acceso a un contingente de generación fotovoltaica de 236 MW en dicho nudo y considerando el contingente de generación eólica de 100 MW que ya contaba con permiso de acceso, se correspondería con la magnitud adicional de potencia con posibilidad de obtener el permiso de acceso considerando la limitación por potencia de cortocircuito (de aplicación normativa en el procedimiento de acceso conforme al RD413/2014), información que podrán encontrar así mismo en nuestra página web. Les informamos que, tras contactar con el IUN, este nos ha comunicado que procederá a tramitar de forma inminente una nueva solicitud de acceso que incorporará los proyectos promovidos por DELOS, PAROS y SAMOS, aunque sin considerar el ajuste, de estos y del resto de proyectos con tramitación en curso sin permiso de acceso, a la capacidad disponible.”*

- El 12 de noviembre de 2018 se recibe comunicación formal por registro de GAMESA de solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en el nudo Ciudad Rodrigo 400 kV (solicitud telemática de la misma fecha), motivada por la incorporación de 11 nuevas instalaciones fotovoltaicas por un total de 547,92 MW, entre las que se incorporan las 3 instalaciones fotovoltaicas objeto del presente Conflicto, con previsión de conexión a través de la nueva posición planificada en Ciudad Rodrigo 400 Kv. Las tres instalaciones se suman justamente a las solicitadas ya el día 20 de agosto de 2018, pero rechazadas por no estar planificada la segunda posición necesaria.
- El 12 de diciembre de 2018 se remite comunicación vía correo electrónico a GAMESA, informando que para poder considerar como completa dicha solicitud, se requiere revisar los avales considerando la potencia instalada prevista de las instalaciones objeto de la presente solicitud. A este respecto, el aval depositado se corresponde con la Pnom, debiendo ajustarse a la Pins, según lo establecido en la reglamentación.
- El 19 de diciembre de 2018 se recibe a través de la aplicación telemática subsanación de GAMESA en respuesta al requerimiento indicado.
- El 5 de marzo de 2019 se recibe comunicación vía correo electrónico de GAMESA, con información cronológica de las solicitudes de acceso del Nudo Ciudad Rodrigo 400 kV, indicando el orden y fechas en las cuales fueron completadas las documentaciones necesarias para la solicitud de acceso de las plantas solares fotovoltaicas con acceso pendiente de conceder:
 1. SOLARIA (RANTI INVESTEMENTS) completada documentación el 6 de agosto de 2018.

2. ANSASOL (Narmer, Nefertem y Amín Solar S.L.) completada documentación el 10 de agosto de 2018.
 3. OPDV completada documentación el 14 de agosto de 2018.
 4. DELOS, PAROS y SAMOS completada documentación el 19 de septiembre de 2018.
- El Operador del Sistema siempre considera el orden cronológico en el que se completan las distintas solicitudes de acceso. A juicio de REE, en atención a este criterio cronológico, no puede sostenerse la pretensión de las Solicitantes en cuanto a la tramitación preferente de la solicitud de acceso de IBERENOVA consentida por REE, ya que el acceso para la entidad IBERENOVA es otorgado en fecha 11 de octubre de 2018. Sin embargo, y de acuerdo con lo manifestado por las propias Solicitantes en su escrito de alegaciones, es en el mes de diciembre de 2018 –tras haber requerido el Operador del Sistema la subsanación en cuanto a la discrepancia entre kW solicitados y el importe de los avales–, cuando la información adjunta a las solicitudes de acceso promovidas por DELOS, PAROS y SAMOS se puede considerar completa.
 - El margen de capacidad disponible (67 MW) resulta insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación no gestionable. En consecuencia, el acceso de las instalaciones de generación promovidas por las Solicitantes no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Ciudad Rodrigo 400 kV. Esta información ha sido remitida a GAMEESA en 28 de junio de 2019, como contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la futura subestación Ciudad Rodrigo 400 kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que desestime el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Alegaciones de DELOS SOLAR, S.L.; PAROS SOLAR, S.L. y SAMOS SOLAR, S.L.

DELOS, PAROS y SAMOS presentaron escrito de fecha 26 de julio de 2019, en el que vuelven a interponer conflicto de acceso a la red de transporte con motivo de la denegación por parte de REE del acceso de las tres plantas fotovoltaicas de su titularidad en la subestación Ciudad Rodrigo 400kV, mediante comunicación de 28 de junio de 2019, recibida el 4 de julio. Hace referencia al relato fáctico ya expuesto en su escrito de 26 de abril de 2019 y añade:

- GAMEESA presentó una solicitud individual de acceso para la sociedad propiedad de Iberdrola (denominada IBERENOVA y en otros casos “Iberdrola Renovables Castilla y León, S.A.”) para la asignación de esa potencia de 236 MW y, sin embargo, no presentó la solicitud coordinada de acceso del resto de los promotores interesados en la

subestación Ciudad Rodrigo 400 kV hasta el 12 de noviembre de 2018, cuando ya había sido otorgado por parte de REE el derecho de acceso a favor de la empresa de Iberdrola.

- Esta situación es la que provoca que, cuando ahora se recibe la comunicación de REE de 28 de junio de 2019, únicamente queden 67 MW, en lugar de 303 MW que era la potencia inicialmente disponible cuando todos los promotores presentamos las garantías e iniciamos el procedimiento de acceso, pues los referidos 236 MW se han asignado de forma preferente a IBERENOVA.
- Se da la circunstancia, además, que ese derecho de acceso que se otorgó a IBERENOVA, según la comunicación de REE de 11 de octubre de 2018, ahora aparece como concedido a “Iberdrola Renovables Castilla y León, S.A.” (conforme a la comunicación de 28 de junio de 2019). Se desconoce si se trata de una mera errata o de un cambio autorizado por REE. En cualquier caso, ambas sociedades pertenecen a Iberdrola.
- Por parte de GAMESA, con la evidente y palmaria permisibilidad de REE, se ha instrumentalizado la condición de IUN para monopolizar a favor de una sociedad vehicular de Iberdrola la práctica totalidad de capacidad existente en la subestación de Ciudad Rodrigo 400 kV en detrimento del resto de los promotores, incumpliendo su obligación de gestionar coordinadamente las solicitudes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que anule la Comunicación de REE de 11 de octubre de 2018 y la Comunicación de REE de 28 de julio de 2019, retrotraiga las actuaciones al inicio del procedimiento, se tramite de forma conjunta y coordinada las solicitudes presentadas por IBERENOVA y DELOS, PAROS y SAMOS y, por último, se proceda a resolver por REE la solicitud de acceso de DELOS, PAROS y SAMOS.

Además, solicita la ampliación de la prueba documental propuesta en su escrito de 26 de abril de 2019, en los siguientes puntos: (i) se requiera al Servicio Territorial de Economía de Salamanca de la Junta de Castilla-León, o en su defecto al órgano competente, a fin de que informe de la fecha en que remitió a REE el Certificado acreditativo de presentación por parte de “Otras Producciones de Energía Fotovoltaica, SL” y de “Narmer Solar, S.L.”, “Nefertem Solar, S.L.” y “Amin Solar, S.L.”, de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas de su titularidad; (ii) se requiera a la Dirección General de Política Energética y Minas, o en su defecto al órgano competente, a fin de que informe de la fecha en que remitió a REE el Certificado acreditativo de presentación por parte de “Ranti Investments, S.A.” de la garantía para su instalación fotovoltaica.

QUINTO. – Interposición de conflicto por parte de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. y acumulación al expediente CFT/DE/036/19.

Con fecha 4 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., antes denominada RANTI INVESTMENTS, A.L. (en adelante, “SOLARIA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de REE, debido a la denegación del acceso a la red del proyecto de planta fotovoltaica “Perseo Solar”, de 100 MW, en la subestación Ciudad Rodrigo 400kV, provincia de Salamanca. A este escrito se le asignó el número de expediente CFT/DE/074/19.

El representante de SOLARIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 29 de junio de 2018, SOLARIA envió solicitud de acceso a GAMESA, tras una previa comunicación el 22 de junio. A dicha solicitud se le acompañó toda la documentación necesaria.
- De ello se deduce que, al menos, la solicitud de SOLARIA es coetánea a la solicitud de IBERENOVA, si bien ambas solicitudes han tenido injustificadamente un tratamiento distinto, debido a la gestión indebida y no diligente de GAMESA.
- De acuerdo con los datos de la propia Comunicación de REE de 28 de junio de 2019, (i) la solicitud de IBERENOVA se presentó el 17 de julio de 2018 y la de SOLARIA el 29 de junio de 2018; (ii) la confirmación de los avales constituidos a favor de IBERENOVA y de SOLARIA se realizó en ambos casos el 6 de julio de 2018.
- Un mes después, GAMESA se dirige a SOLARIA para subsanar la solicitud el 26 de julio de 2018 en atención a (i) una errata en el valor de tensión de la infraestructura de enlace y (ii) resguardo de la presentación de la garantía.
- Hasta el 30 de agosto de 2018 GAMESA no tramita la solicitud de SOLARIA ante REE.
- A juicio de SOLARIA, GAMESA incurrió en tres tipos de falta de diligencia: (i) no haber tramitado la solicitud de SOLARIA con anterioridad; (ii) haber agrupado la solicitud de SOLARIA con todas las que, llegando después desde otros promotores, nunca se les debió asignar la misma prioridad que a la de SOLARIA, y (ii) haber dirigido la solicitud, de manera incomprensible y de forma unilateral, a una posición adicional en el nudo Ciudad Rodrigo 400 kV no planificada.
- Hasta el 12 de noviembre de 2018 GAMESA no rectifica la solicitud enviada a REE.
- Como consecuencia de ello, REE emite la Comunicación de 28 de junio de 2019, en la que deniega el acceso a la planta fotovoltaica de SOLARIA con motivo del exceso en la capacidad disponible.
- A juicio de SOLARIA, la actividad del IUN es meramente de coordinación en la tramitación de las solicitudes y no entra dentro de

sus funciones solicitar subsanaciones, como ya ha dicho la CNMC en alguna ocasión. Asimismo, REE tiene la obligación de verificar que el IUN ha actuado conforme a la normativa. Por tanto, si REE detecta una gestión irregular del IUN, con base en elementos objetivos de juicio, está obligada a subsanar, por propia iniciativa, la irregularidad detectada y coordinar o tramitar, en su caso, las solicitudes como corresponda en Derecho.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC acuerde retrotraer las actuaciones de forma que la solicitud de SOLARIA se considere cursada en fecha 29 de junio de 2018, y consecuentemente a lo anterior, se conceda a SOLARIA el permiso de acceso que se solicita para la totalidad de la potencia solicitada.

Asimismo, solicita la práctica de la siguiente prueba documental: se den por reproducidos todos los documentos acompañados al escrito y se requiera a REE y a GAMESA para que aporten toda la documentación obrante en los expedientes de acceso cursados por todas las sociedades promotoras en el nudo Ciudad Rodrigo 400kV.

Por medio de escrito del Director de Energía, de fecha 10 de septiembre de 2019, se acordó la acumulación del expediente CFT/DE/074/19 a las actuaciones del CFT/DE/036/19, procediendo al archivo del CFT/DE/074/19. Asimismo, se ordenó dar traslado del escrito de SOLARIA a los interesados en el conflicto de referencia CFT/DE/036/19 y de los escritos de los interesados en el conflicto CFT/DE/036/19 a SOLARIA, para que en un plazo de diez días hábiles pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

SEXTO. – Inadmisión de la prueba propuesta por DELOS SOLAR, S.L.; PAROS SOLAR, S.L. y SAMOS SOLAR, S.L.

A la vista de la prueba propuesta por DELOS, PAROS y SAMOS en su escrito de interposición de conflicto de fecha 26 de abril de 2019, ampliada en su escrito de 26 de julio de 2019, mediante Acuerdo del Director de Energía de fecha 2 de septiembre de 2019, se acordó la inadmisión por innecesaria de la totalidad de la prueba propuesta sobre la base de la irrelevancia jurídica de la fecha de acreditación de los avales.

SÉPTIMO. - Alegaciones por parte de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, SOLARIA presentó escrito de fecha 2 de octubre de 2019, en el que manifiesta su conformidad con el Acuerdo de acumulación de los expedientes CFT/DE/036/19 y CFT/DE/074/19, si bien advirtiendo que la tramitación conjunta

de ambos expedientes no puede ser considerada en el sentido de que las solicitudes de acceso de las distintas sociedades deban tener un tratamiento idéntico, puesto que, a juicio de SOLARIA, su solicitud fue completada ante el IUN en un momento sensiblemente anterior que la solicitud formulada por DELOS, PAROS y SAMOS.

OCTAVO. – Alegaciones por parte de DELOS SOLAR, S.L.; PAROS SOLAR, S.L. y SAMOS SOLAR, S.L.

Haciendo uso de nuevo de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, DELOS, PAROS y SAMOS presentaron nuevo escrito de fecha 31 de octubre de 2019, en el que mostraron su oposición a la solicitud de conflicto planteada por SOLARIA, ya que consideran que el argumento de SOLARIA de que ella debió ser incluida en una solicitud coordinada con IBERENOVA, y no con el resto de promotores, aduciendo un criterio de prioridad temporal en su solicitud es erróneo. Así,

- Todas las solicitudes recibidas en un mismo lapso temporal deben de tramitarse de forma conjunta y coordinada por el IUN, no pudiendo darse un tratamiento preferente a favor de unos respecto a otros. A juicio de DELOS, PAROS y SAMOS, lo que no puede pretender SOLARIA es perpetuar una conducta reprochable del IUN, para bajo el mismo argumento, sostener preferencia alguna de su solicitud.
- La argumentación que ofrece SOLARIA para sostener una suerte de prioridad en el acceso en función de cuando se haya presentado la solicitud ante el IUN procedería, según manifiesta, de la reciente Resolución de 6 de junio de 2019 de la CNMC (expediente CFT/DE/031/18). Sin embargo, la referida resolución no es aplicable al presente conflicto de acceso. En dicha Resolución, tras aclarar la CNMC que su criterio es el de tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes, acota los términos del concreto debate que le plantean en ese expediente CFT/DE/031/18, resolviendo la controversia en base a un principio de prioridad temporal en la tramitación al ser esa, y no otra, la premisa bajo la cual ambas partes le plantean la controversia.
- La propia Resolución de 6 de junio de 2019 (expediente CFT/DE/031/18) ratifica como válido el contenido de la Resolución de 10 de diciembre de 2018 (expediente CFT/DE/028/18) y que contiene los argumentos que DELOS, PAROS y SAMOS han tomado como referencia en sus escritos de conflicto de acceso de fechas 8 de mayo y 26 de julio de 2019.
- El problema que se presenta y es el que debe resolverse en el presente conflicto de acceso es que el IUN, en vez de acumular a la solicitud de acceso de IBERENOVA la del resto de proyectos, por ser coincidentes en el tiempo, primero hizo caso omiso a la documentación que se le envió para su presentación por los otros promotores, después solicitó subsanaciones (actuación que no le correspondía), incluso respecto a documentos que muchas veces ya

le habían sido entregados para, finalmente, de forma contraria a sus obligaciones normativas, tramitar de manera separada e independiente a la de IBERENOVA, no procediendo a cursar ante REE ninguna otra solicitud de acceso coordinada hasta que no se cercioró que la empresa de su mismo grupo ya había conseguido el acceso copando la práctica totalidad de la capacidad de evacuación disponible.

Por lo expuesto, solicita a la CNMC que desestime el conflicto de acceso en los términos interesados por SOLARIA y resuelva conforme a lo peticionado en el conflicto planteado a instancia de DELOS, PAROS y SAMOS.

NOVENO. – Inadmisión de la prueba propuesta por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.

A la vista de la prueba propuesta por SOLARIA en su escrito de interposición de conflicto de fecha 4 de agosto de 2019, mediante Acuerdo del Director de Energía de fecha 3 de febrero de 2020, se acordó la inadmisión por innecesaria de la totalidad de la prueba propuesta sobre la base de que dicha información y documentación ya se encuentra en el expediente administrativo por haber sido aportada por la propia SOLARIA y REE.

DÉCIMO. – Primer trámite de audiencia

A la vista de estas alegaciones, se procedió mediante escritos del Director de Energía de 19 de febrero de 2020, a poner de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 23 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en sus escritos de 28 de junio de 2019 y 3 de octubre de 2019.
- El 26 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de SOLARIA, en el que sucintamente manifiesta que: (i) la solicitud de SOLARIA es prioritaria respecto de las que recibió el IUN con posterioridad, entre otras, las de DELOS, PAROS y SAMOS; (ii) en contra de lo sostenido por REE, el acuerdo firmado entre los promotores el 24 de julio de 2019 no supone una renuncia a las acciones de SOLARIA en defensa de su derecho de acceso; (iii) la solicitud de SOLARIA debió tramitarse, al menos, de forma coetánea a la de Iberdrola.
- El 8 de junio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de DELOS, PAROS y SAMOS, en el que brevemente alega que: (i) GAMESA, en su calidad de IUN, y con el consentimiento de REE, tramitó de forma preferente la solicitud individual de acceso de IBERENOVA, en lugar de agrupar en una única solicitud coordinada a todos los interesados en el acceso a la subestación Ciudad Rodrigo

400kV que presentaron sus solicitudes en julio y agosto de 2018; (ii) el motivo por el que REE no tuvo por completas las solicitudes de DELOS, PAROS y SAMOS en la misma fecha que la de IBERENOVA fue porque el IUN, en primer lugar, tramitó con carácter preferente la solicitud de IBERENOVA y, en segundo lugar, requirió subsanar unos supuestos errores, a pesar de carecer de la competencia para ello; (iii) no obstante, REE era concedora de las distintas solicitudes de acceso a la citada subestación y, por tanto, debió requerir al IUN que una tramitación coordinada de las distintas solicitudes; (iv) no se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, como alega REE, al firmar el acuerdo de promotores de fecha 24 de julio de 2019, puesto que el acuerdo se circunscribe exclusivamente a los 67MW restantes, se formaliza en atención de una exigencia de REE y ninguno de los promotores firmantes renuncia a la reclamación de los 236MW de capacidad adjudicados a IBERENOVA, y (v) el pretendido carácter preferente que SOLARIA alega que tiene su solicitud respecto de la del resto de promotores no puede ser considerada en virtud, precisamente, de la obligación de tramitación conjunta de las solicitudes.

- El 16 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de GAMESA, en el que brevemente manifiesta que: (i) en cuanto a la solicitud de SOLARIA, no fueron tramitadas de forma conjunta por la falta de documentación por parte de SOLARIA que permitiese tramitar la solicitud de acceso de forma completa y porque la solicitud de IBERENOVA era un cambio de tecnología en su permiso de acceso de 236MW, pasando de eólica a fotovoltaica; (ii) en lo relativo a la potestad del IUN de solicitar subsanaciones, parece lógico que si el IUN debe aglutinar la distinta información en un mismo formato, se cerciore de que los datos se presentan de forma correcta para evitar posibles retrasos en la tramitación que perjudique al resto de promotores interesados, (iii) en cuanto a la solicitud de DELOS, PAROS y SAMOS, no pudo de ninguna manera ser coordinada con el resto de promotores puesto que, a pesar de haber depositado las garantías en el mes de julio de 2018, no fue hasta el 23 de septiembre cuando inició el trámite de solicitud de acceso para sus plantas fotovoltaicas, fecha en la que ya se habían realizado las solicitudes de otros cuatro promotores.

UNDÉCIMO. – Comparecencia de IBERENOVA PROMOCIONES, S.A. en calidad de interesada en el procedimiento

Con fecha 5 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación de IBERENOVA, en el que solicitaba su emplazamiento formal en calidad de interesada en el presente procedimiento en defensa de su permiso de acceso concedido.

Mediante escrito del Director de Energía, de fecha 10 de junio de 2020, se otorgó la condición de interesado en el procedimiento a IBERENOVA y se le emplazó

para que en el plazo de quince días pudiera presentar las alegaciones que considerase oportunas.

El 7 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERENOVA en el que manifestaba que:

- IBERENOVA contaba desde el 16 de noviembre de 2016 con un derecho de acceso para la evacuación de 236MW en la subestación Ciudad Rodrigo.
- Aun presuponiendo que la solicitud completa de IBERENOVA realizada el 12 de julio de 2018 fuera una solicitud “ex novo”, quod non, tendría preferencia sobre las solicitudes de los restantes promotores, ya que el criterio temporal hace referencia a la fecha en que las solicitudes completas se formalizan ante el IUN.
- A pesar de que SOLARIA presentó su solicitud ante el IUN el 29 de junio de 2018, es un hecho incontrovertido que hasta agosto no se completa la documentación.
- El 17 de julio de 2018, REE recibió una solicitud de actualización de acceso coordinado para la planta fotovoltaica promovida por IBERENOVA. No se pretendió por parte del IUN ni por IBERENOVA eludir el necesario trámite de solicitar un nuevo informe de viabilidad de acceso. IBERENOVA planteó una posible renuncia a la capacidad ya concedida a sus parques eólicos para el caso de que el Informe de Viabilidad de Acceso arrojase un resultado positivo.
- El 13 de agosto de 2018, REE solicitó la aportación de determinada documentación técnica relativa a la actualización del acceso y fue debidamente subsanada por IBERENOVA el 30 de agosto de 2018.
- El 20 de agosto de 2018, el IUN remite a REE solicitud de actualización de acceso no coordinado para ocho plantas con previsión de conexión a través de dos nuevas posiciones, una de ellas no planificada, entre las que se incluyen las de SOLARIA.
- El 23 de agosto de 2018, el IUN remite a REE solicitud de actualización de acceso de las plantas de DELOS, PAROS y SAMOS.
- El 19 de septiembre de 2018, REE comunica que (i) consideraba completa la solicitud de actualización de acceso de IBERENOVA, en sustitución de los parques eólicos promovidos por su matriz, (ii) no resultaba posible el otorgamiento del permiso de acceso a SOLARIA y al resto de promotores debido a que la planificación de la red de transporte solo incorporaba una sola posición planificada para la evacuación de generación con tecnología renovable. Esa solicitud se consideró expresamente incompleta en tanto y cuanto no se actualizase la solicitud revisando la solución de conexión propuesta, (iii) el margen de capacidad disponible, teniendo en cuenta las instalaciones con permiso de acceso y la solicitud previa y completa, era de 67 MW.
- El 11 de octubre de 2018, REE emite Informe de Viabilidad de Acceso para la solicitud de actualización de acceso de las plantas de IBERENOVA.

- Con fecha 28 de junio de 2019, REE comunicó la inviabilidad del acceso de la solicitud coordinada de acceso de 12 de noviembre de 2018, entre las que se encontraban las solicitudes de DELOS, PAROS, SAMOS y SOLARIA. Ello conlleva la pérdida del objeto del conflicto, ya que obtuvieron derecho de acceso.
- El 1 de agosto de 2019 se realizó a través del IUN una actualización de la solicitud de acceso ajustada a la capacidad disponible, tras llegar a un acuerdo del reparto de la potencia restante. Dicha solicitud fue contestada favorablemente por parte de REE el 12 de septiembre de 2019.
- En cuanto a la solicitud de conflicto interpuesta por DELOS, PAROS y SAMOS, es extemporánea, ya que fue planteada contra la falta de resolución en el plazo de dos meses de REE, lo que supondría que el plazo de un mes desde la finalización del plazo de dos meses fuese el 17 de marzo de 2019 y la solicitud de conflicto se presentó en mayo de 2019;
- Cuando no existe una anomalía en la solicitud, la fecha determinante a efectos del derecho de prelación es el de la formalización de la solicitud de acceso de forma completa, lo que en el caso de IBERENOVA se produjo el 17 de julio de 2018, la de SOLARIA el 6 de agosto y la de DELOS, PAROS y SAMOS el 19 de septiembre.
- Ni la normativa vigente en aquel momento ni los procedimientos de operación exigían la tramitación de un permiso ex novo derivado del cambio de tecnología. A día de hoy, ya existe previsión normativa que implica que un cambio en la tecnología no siempre debe entenderse como una modificación que implique la necesidad de tramitar ex novo un permiso de acceso.
- Una eventual retroacción de las actuaciones vulneraría los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Asimismo, el hecho de que se deniegue el derecho de acceso a la planta fotovoltaica de IBERENOVA y subsista el derecho de acceso previo para las instalaciones eólicas, en ambos supuestos de 236MW, dejaría igualmente una capacidad restante de 67 MW, que ya han sido repartidos por los promotores mediante acuerdo.

El 27 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERENOVA por el que solicitaba la subsanación de un error en la fundamentación jurídica de su escrito de 7 de julio.

DUODÉCIMO. – Segundo trámite de audiencia

Habiéndose concedido la condición de interesada a IBERENOVA, mediante escritos del Director de Energía de 15 de julio de 2020, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 31 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas en sus escritos de 28 de junio y 3 de octubre de 2019.
- El 7 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de DELOS, PAROS y SAMOS, en el que brevemente manifiesta que: (i) la solicitud de conflicto de DELOS, PAROS y SAMOS no es extemporánea, ya que contra un acto no expreso puede presentarse en cualquier momento desde que finaliza el plazo para dictar el acto expreso; (ii) contrariamente a lo que se mantiene por IBERENOVA, cuando en un mismo punto y dentro de un plazo temporal confluyen solicitudes de acceso de varios promotores, deberán de tramitarse de forma conjunta el acceso de todos ellos; (iii) no existe pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, (iv) la actuación del IUN no ha sido ajustada a Derecho, (v) el cambio de tecnología entre el parque eólico de la matriz y las plantas fotovoltaicas de la filial no es posible, puesto que se trata de dos personas jurídicas distintas, la reserva de capacidad está prohibida, los 236MW eólicos (en el caso de que estuviese permitido) serían 188,8MW fotovoltaicos.
- El 19 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, tras solicitar una ampliación del plazo y serle concedida, escrito de SOLARIA, en el que, tras reiterar los argumentos esgrimidos en su solicitud de conflicto, alega que: (i) con fecha 13 de julio de 2018, después de la solicitud de SOLARIA (29 de junio de 2018), IBERENOVA plantea una solicitud de actualización de acceso con una sustitución de seis plantas eólicas por la de una nueva planta fotovoltaica; (ii) dadas las características de la actualización del acceso, nunca debería haber sido tratada como tal ni por el IUN ni por REE, pues debería haberse tratado como una nueva solicitud de acceso y tramitarse con posterioridad a la de SOLARIA, ya que la modificación de las instalaciones no coinciden en el número de instalaciones, en la tecnología, la ubicación, la potencia instalada ni la potencia ocupada en el nudo; (iii) aun si se acepta que el cambio de tecnología supone una actualización del acceso, el hecho de haber dado preferencia a la solicitud de IBERENOVA ha provocado un perjuicio directo y evidente a SOLARIA, ya que en la fecha de su solicitud existía margen de capacidad suficiente (152 MW para generación no eólica) para haber otorgado acceso a su instalación fotovoltaica de 100MW.

El resto de interesados no han presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Cuestiones previas sobre el presente procedimiento

Con carácter previo al análisis de los hechos relevante para la resolución del presente conflicto es preciso resolver algunas cuestiones previas procedimentales planteadas por alguno de los interesados.

Es el caso, en particular, de la alegación de extemporaneidad del conflicto planteado por DELOS, PAROS y SAMOS que realiza IBERENOVA. La misma no puede prosperar porque estas mercantiles presentaron conflicto contra el silencio de REE, primero, y contra la propia Comunicación denegatoria, después.

En segundo lugar, la acumulación de los expedientes no supone, en modo alguno, que se responda igual a los dos conflictos, en tanto que las situaciones de los promotores pudieran ser distintas, una vez que se examinen los hechos relevantes, sino que se han tramitado de forma conjunta.

En tercer lugar, hay otros dos promotores que se integraron en una segunda solicitud de acceso conjunto y coordinado de 20 de agosto de 2018 y posteriormente, tras haber sido rechazada la anterior, en la de 12 de noviembre de 2018 y que, conjuntamente, también recibieron comunicación de REE de 28 de junio de 2019 (DDS.DAR.19_3700) en las que se les concede acceso por los 67MW restantes de capacidad y que, en el plazo de un mes concedido por REE, llegaron a un acuerdo para repartirse la indicada capacidad (acuerdo de 24 de julio de 2019) (folios 930 y ss del expediente) y no se han personado en el presente conflicto de acceso. Se entiende que han aceptado todo el procedimiento previo. En consecuencia, son ajenos a los presentes conflictos acumulados y mantienen los 16,75 MW cada uno que se asignaron en el acuerdo de reparto. Al mismo tiempo en dicho acuerdo queda claro que todos los solicitantes no renuncian a cuantas acciones estimaran oportunas, acciones que, en su legítimo ejercicio, solo han llevado a cabo SOLARIA y DELOS en el presente conflicto de acceso acumulado.

Delimitados así los interesados en el procedimiento, el objeto del mismo se limita a determinar si la solicitud realizada por el IUN el 17 de julio de 2018 en la que incluyó solo la promoción de IBERENOVA para una instalación fotovoltaica de 350 MWins/236MWnom debió ir acompañada o no de las solicitudes de SOLARIA y de DELOS, PAROS y SAMOS o, incluso si alguno de ellos tenía mejor derecho y, por tanto, si fue correctamente planteada por el IUN, GAMESA.

CUARTO- Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto son los siguientes. Es absolutamente imprescindible que los mismos se presenten de forma cronológica y no relacionado con cada expediente.

Desde el 16 de noviembre de 2016, IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA Y LEÓN, S.L. disponía de permiso de acceso para una serie de parques eólicos a conectar en la subestación planificada de Ciudad Rodrigo 400kV para un contingente de 336 MW denominados Dehesa del Campilduero, Sahelicejos I, II y III, Cabeza Gorda I y II, y Gomeciego I y II, en la provincia de Salamanca.

Esta promoción que contaba con permiso de acceso no se desarrolla.

El día 22 de junio de 2018, SOLARIA por correo electrónico manifiesta su interés al IUN para desarrollar una instalación fotovoltaica en el nudo de Ciudad Rodrigo 400kV. En dicho correo le adelanta el certificado de seguro de caución constituido con una sociedad de Gibraltar. (folios 660 y ss del expediente)

El día 29 de junio de 2018 por la tarde (folio 659 del expediente), SOLARIA remite solicitud de acceso para su planta fotovoltaica de 100MW denominada PERSEO

III. Aun habiendo constituido seguro de caución con anterioridad, y habiéndolo presentado la mañana mismo del día 29 de junio de 2018 ante la Dirección General de Política Energética y Minas, no aportó dicho resguardo en la solicitud enviada al IUN. La confirmación de la correcta constitución fue recibida por REE el día 6 de julio de 2018.

El día 4 de julio de 2018 IBERENOVA traslada al IUN su solicitud de acceso y conexión para sus plantas fotovoltaicas Ciudad Rodrigo de 236 MW_{nom}, condicionado a la renuncia del contingente de 236 MW eólicos para el que tenía acceso concedido desde 2016. Dicha solicitud cuenta con el resguardo del aval y la copia de la presentación del mismo ante la Dirección General de Política Energética y Minas (folio 1168 del expediente administrativo).

El día 5 de julio de 2018 se reciben en REE confirmación de aval para dos instalaciones fotovoltaicas a nombre de SAMOS SOLAR, S.L., concretamente para las instalaciones fotovoltaicas CIUDAD RODRIGO I y II por una potencia cada una de 50MW instalados. Las garantías se habían constituido el día 28 de junio de 2018. El día 13 de julio se recibe confirmación de aval para la instalación CIUDAD RODRIGO III promovida por PAROS SOLAR.

En fecha 9 de julio el IUN remite escrito de subsanación a SOLARIA para que envíe el plano de ubicación de las instalaciones. La misma fue contestada al día siguiente 10 de julio.

El día 17 de julio de 2018, se recibe en REE solicitud por parte de GAMESA, de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en el nudo Ciudad Rodrigo 400 kV, para la planta solar fotovoltaica de 350 MW_{ins}/236MW_{nom}, promovida por IBERENOVA PROMOCIONES, condicionada a la renuncia del acceso obtenido para los parques eólicos –promovidos por otra sociedad del grupo IBERDROLA– que contaban con permiso de acceso desde el día 16 de noviembre de 2016. Dicha instalación contaba con aval confirmado en fecha 13 de julio de 2018, emitida por el entonces MINETUR, ahora MITECO.

El día 26 de julio de 2018, el IUN GAMESA requiere a SOLARIA para que subsane su solicitud, en particular, y en lo que aquí interesa: para que aporte el resguardo de la presentación de la garantía exigida ante la Dirección General de Política Energética y Minas. Como reconoce la propia SOLARIA en su escrito de presentación del conflicto, una vez constituido el seguro de caución, el mismo se presentó ante el órgano competente para la autorización de la instalación-la Dirección General de Política Energética y Minas-, pero dicho resguardo no se acompañó a la solicitud de 29 de junio de 2018.

Este requerimiento de subsanación del día 26 de julio de 2018 no fue contestado por el responsable de SOLARIA y tuvo que ser reiterado por parte del IUN el día 3 de agosto de 2018 (la cadena de correos –folios 768 a 770 del expediente). Es, por tanto, el día 3 de agosto cuando aporta la copia del depósito del seguro de caución en la Caja General de Depósitos y la acreditación de su presentación ante la Dirección General de Política Energética y Minas el día 29 de junio de 2018.

El día 20 de agosto de 2018 GAMESA en su condición de IUN remite una segunda solicitud de acceso conjunto y coordinado en la que está incluida la promoción de SOLARIA junto con otras mercantiles que no han actuado en el presente conflicto y que disponían de la documentación formal necesaria.

Tras varias conversaciones con REE, DELOS, PAROS y SAMOS envían el día 23 de agosto de 2018 solicitud de acceso al IUN (folio 66 del expediente administrativo). La misma no se acompaña ni de la copia del aval ni el resguardo del depósito ante la Caja General de Depósitos ni su presentación ante la Administración autonómica. El IUN advierte a DELOS, PAROS y SAMOS de dicha falta el mismo día, concretamente once minutos después de recibir el correo en el que se solicita el acceso.

El 19 de septiembre de 2018 REE comunica al IUN, mediante un mero correo electrónico, que no puede tramitar la solicitud del día 20 agosto de 2018 por requerir una nueva posición –no planificada- en la SET de Ciudad Rodrigo 400kV (folio 828 del expediente administrativo).

El 11 de octubre de 2018, REE concede permiso de acceso en su integridad a la solicitud de IBERENOVA a la vez que admite el desistimiento de los permisos de las instalaciones eólicas previstas (comunicación de REE DDS.DAR_18_2579) (folios 337-341 del expediente).

El 12 de noviembre de 2018, GAMESA remite nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado en la que se incluyen tanto el acceso solicitado por SOLARIA como los accesos solicitados por DELOS, PAROS y SAMOS, todas ellas con previsión de conexión en la posición planificada de Ciudad Rodrigo 400kV (folios 352-353 del expediente).

El 12 de diciembre de 2018, REE remite al IUN solicitud de subsanación justamente en relación con los avales de DELOS, PAROS y SAMOS. La misma es subsanada el día 19 de diciembre de 2018.

Por razones desconocidas, el procedimiento queda paralizado durante los meses siguientes hasta el punto de que DELOS, PAROS y SAMOS presentan conflicto el día 26 de abril de 2019 ante esta Comisión por la falta de resolución del procedimiento por parte de REE.

Finalmente, y ya con el conflicto iniciado, REE emite comunicación de 29 de junio de 2019 en la que otorga acceso parcial a las instalaciones incluidas en la solicitud de 12 de noviembre de 2018, comunicación frente a la que interpone conflicto SOLARIA.

QUINTO- Sobre la tramitación de las distintas solicitudes de acceso y las consecuencias para la resolución del presente conflicto.

A la vista de los hechos relevantes, debe destacarse la fecha de las solicitudes de acceso de los tres interesados en el presente procedimiento ante el Interlocutor Único de Nudo, a fin de ponerlas en relación, para poder resolver el conflicto que se plantea. Esta fecha de la solicitud de acceso fue en el caso de

SOLARIA el día 29 de junio de 2018, por correo electrónico. La fecha de la solicitud de IBERENOVA, en cambio, es de 25 de abril de 2016 (y hay que poner de relieve que esta solicitud de IBERENOVA fue además estimada, porque la empresa tiene el acceso concedido desde el 16 de noviembre de 2016); si bien, esa solicitud inicial de IBERENOVA es para un proyecto eólico para el que se presenta una renuncia cuya eficacia se condiciona a la concesión del acceso solicitado el día 4 de julio de 2018 en relación con un posible nuevo proyecto de la empresa (un proyecto fotovoltaico). Y Finalmente, ha de señalarse que DELOS, PAROS y SAMOS solicitan el acceso el día 23 de agosto de 2018.

Con estas fechas iniciales es evidente que DELOS, PAROS y SAMOS no tienen derecho alguno a que sus solicitudes, que además requirieron de varias subsanaciones que retrasaron la tramitación de las solicitudes de otros promotores ajenos al presente conflicto, se tramiten de forma conjunta y coordinada a la solicitud presentada por IBERENOVA. Basta con recordar que pasó más de un mes entre la solicitud de IBERENOVA que estaba completa en sus requisitos básicos y la de DELOS, PAROS y SAMOS.

DELOS, PAROS y SAMOS contaban con aval certificado desde el día 5 de julio de 2018, pero este dato –con independencia ahora de que los avales no eran correctos- no puede ser en modo alguno el que determine la ordenación de las distintas solicitudes ni significa que el IUN deba esperar, paralizando a otros solicitantes anteriores, la tramitación hasta que se presenten las solicitudes avaladas. Tal interpretación de la necesidad de acceso coordinado y conjunto supondría dejar sin sentido cualquier preferencia por aquellos promotores más diligentes en solicitar el acceso y, en consecuencia, que tienen derecho a que su solicitud se resuelva con anterioridad. Por ello, debe desestimarse íntegramente el conflicto presentado por DELOS, PAROS Y SAMOS.

En cuanto a la solicitud de IBERENOVA, ésta es también anterior a la de SOLARIA (en este caso, es anterior en más de dos años). Además, el acceso de IBERENOVA se encuentra en realidad ya concedido (desde el año 2016). Aunque el proyecto eólico de IBERENOVA (al que se refiere el acceso concedido en 2016) no se ha realizado, la renuncia definitiva al mismo está condicionado a la aceptación del proyecto fotovoltaico.

Así, pues, la solicitud de SOLARIA no es anterior a la de IBERENOVA.

A mayor abundamiento, la solicitud de SOLARIA no podía ser objeto de tramitación en la fecha en que IBERENOVA presenta su renuncia condicionada al proyecto eólico, al no haber aportado, como reconoce la propia SOLARIA, el resguardo de haber depositado el seguro de caución ante la autoridad competente, en este caso, la Dirección General de Política Energética y Minas.

El artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica señala que:

1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

Del anterior precepto se entiende de forma clara que, en primer lugar, el solicitante debe, antes de realizar la solicitud de acceso, presentar ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica. SOLARIA cumplió con este requisito pues presentó por la mañana del 29 de junio de 2018 ante la Dirección General de Política Energética y Minas el resguardo de haber depositado el correspondiente seguro de caución ante la Caja General de Depósitos, pero por la tarde de ese mismo día cuando envió la solicitud mediante correo electrónico al IUN no la aportó por lo que, en ese momento, la solicitud aun siendo válida –había sido anterior por unas horas la presentación del resguardo a la solicitud- no era susceptible de ser tramitada por el IUN ni remitida a REE.

Por todo ello, debe desestimarse tanto el conflicto planteado por DELOS, PAROS y SAMOS como también el planteado por SOLARIA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A planteado por DELOS SOLAR, S.L.; PAROS SOLAR, S.L. y SAMOS SOLAR., S.L., en relación a la denegación de acceso a la red de los tres proyectos de plantas fotovoltaicas de su titularidad, de 50 MW cada uno, en la subestación Ciudad Rodrigo 400kV, provincia de Salamanca.

SEGUNDO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., antes

denominada RANTI INVESTMENTS, S.L., en relación a la denegación de acceso a la red del proyecto de planta fotovoltaica “Perseo Solar”, de 100 MW, en la subestación Ciudad Rodrigo 400kV, provincia de Salamanca.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.